



14 OCT 2020



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, y, SE DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

El suscrito, senador **Miguel Ángel Osorio Chong**, a nombre de las y los senadores **Carlos Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Mayorga Delgado, Beatriz Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruiz Massieu Salinas y Mario Zamora Gastelum** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esa Honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, se deroga el inciso C) de la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con base en la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

Ante la propagación a nivel mundial del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida como coronavirus (COVID-19), en México desde marzo pasado y con el objetivo de contribuir a preservar la salud de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como del resto de la comunidad escolar en todos los planteles educativos, se determinó suspender clases de manera presencial.

Los efectos económicos que han sufrido las familias mexicanas como consecuencia del confinamiento han sido adversos, que se han traducido principalmente en pérdida de empleos y con ello, en los ingresos familiares que repercuten directamente en su calidad de vida.

El efecto en el mercado laboral ha sido devastador, se perdieron 12.5 millones de trabajos en México durante abril, 2.1 millones de empleos formales y 10.4 millones de informales, principalmente en el sector industrial (manufacturas), además ha crecido la tasa de informalidad laboral y la subocupación casi se triplicó.

Durante los primeros siete meses de 2020 se han dado de baja 925,490 plazas formales, de las cuales el 75% eran ocupaciones permanentes. El total de afiliados en el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) cayó a niveles no vistos en más de dos décadas.

Sólo en un trimestre la subocupación<sup>1</sup> casi se triplicó; en el lapso enero-marzo del 2020 se registraron 4.7 millones de trabajadores en esta condición y para abril-junio esta cifra incrementó hasta 11.2 millones.

Derivado de la crisis en el mercado laboral, se ha llevado a cabo una caída importante del poder adquisitivo de las remuneraciones; la salud y la alimentación se han encarecido durante estos meses lo que implica que se necesita un mayor nivel de ingresos para adquirir dichos bienes y servicios.

En el Grupo Parlamentario del PRI, estamos convencidos que para el regreso paulatino a la nueva normalidad debemos impulsar medidas extraordinarias de apoyo a las familias mexicanas en todos los aspectos, en este sentido, considerando que la base del progreso para la sociedad reside en la Educación, es que decidimos presentar la iniciativa con cambios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tiene por objeto apoyar a las madres y padres de familia a deducir las colegiaturas de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior, así como los bienes necesarios para poder llevar a cabo el aprendizaje, tales como útiles escolares y computadoras, que son indispensables para miles de familias en este regreso a clases virtual.

Si bien en México los útiles escolares y computadoras no son obligatorios para acceder al servicio educativo, en virtud de que no existe ninguna disposición constitucional o legal que los exija como condición o requisito para que una niña, niño o adolescente tenga acceso y permanencia en el Sistema Educativo Nacional, el uso de los útiles escolares es elemental para que las y los educandos puedan realizar las diversas actividades escolares y para que el proceso de enseñanza – aprendizaje se lleve a cabo de manera óptima.

De la misma manera, consideramos fundamental modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para eliminar el impuesto del 3 por ciento establecido a los servicios de internet, con el objeto de beneficiar a las familias mexicanas que, por el contexto actual, se encuentran estudiando y trabajando desde casa.

En esta reforma, los beneficios son directos, debido a que dicho impuesto se cobra a los usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones, además ayudará a cerrar las brechas en los niveles de penetración de Internet en la sociedad.

El IEPS a los servicios de telecomunicaciones no sólo es costoso para la población, también ha sido un factor de freno a la penetración de los servicios y con una mínima capacidad recaudatoria.

---

<sup>1</sup> La subocupación representa a todos los mexicanos que, aunque tiene un empleo se encuentran en búsqueda activa de otro ya sea para completar sus necesidades económicas o porque tienen mayor disponibilidad de tiempo.

Durante los últimos 6 años el impuesto a los servicios de telecomunicaciones ha permanecido con la misma tasa impositiva, sin embargo, su recaudación en los ingresos tributarios ha ido en descenso: en el 2013, dicho impuesto contribuía al 0.49% de los ingresos tributarios; en el 2019, contribuyó al 0.17%.

En el Grupo Parlamentario del PRI presentamos las presentes reformas en materia educativa, convencidos que todas y todos los niños, adolescentes y jóvenes deben de tener plenamente garantizado su derecho para acceder a la educación, al constituir ésta la base del desarrollo tanto individual como social, así como la vía para alcanzar el bienestar y progreso del país, y que la falta de recursos económicos no debe de ser una causa que impida su acceso a la escuela, ya que ello implica limitar su progreso y genera a su vez en la sociedad una espiral de exclusión, pobreza y marginación.

Se presenta a continuación el cuadro comparativo de las propuestas:

<b>Ley del ISR</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII...</p> <p><b>IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas</b></p>

que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno.

La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos del presente inciso, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

c) Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

...

...

	<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.</p>
--	--

<b>Ley del IEPS</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) .....</p> <p style="padding-left: 40px;">B) .....</p> <p style="padding-left: 40px;">C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones..... 3%</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) .....</p> <p style="padding-left: 40px;">B) .....</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>C) Se deroga</b></p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**Primero.** Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I a VIII...

**IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con lo siguiente:**

a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno.

La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos del presente inciso, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

c) Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.



...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.

**Segundo.** Se deroga el inciso C) de la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I...

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) .....

B) .....

C) Se deroga

### TRANSITORIOS

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 29 días del mes de septiembre de 2020*

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y, SE DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

	FIRMA
Sen. Miguel Ángel Osorio Chong	
Sen. Ángel García Yáñez	
Sen. Beatriz Elena Paredes Rangel	
Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo	
Sen. Claudia Edith Anaya Mota	
Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas	
Sen. Eruviel Ávila Villegas	
Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín	
Sen. Manuel Añorve Baños	
Sen. Mario Zamora Gastélum	
Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado	
Sen. Sylvana Beltrones Sánchez	
Sen. Verónica Martínez García	